

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OLVERA.
SECRETARÍA GENERAL.**

**ACTA NÚMERO 12/2.008, DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA
POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las 19:00 horas del jueves, día 6 de Noviembre de 2.008, se reúne el Pleno del Ayuntamiento en sesión pública, extraordinaria, que tiene lugar en primera convocatoria, en cumplimiento del Decreto de fecha 3 de Noviembre actual, con la asistencia de los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

Don Fernando Fernández Rodríguez, Alcalde (IU-LV-CA).

CONCEJALES:

Don José Luis del Río Cabrera (IU-LV-CA).

Don José Holgado Ramírez (IU-LV-CA).

Doña Dolores Rodríguez Maqueda (IU-LV-CA).

Don Francisco Párraga Rodríguez (PSOE).

Doña Rosario Serrano Benítez (PSOE).

Don Juan Ortega Villalba (PSOE).

Don Juan Manuel Pérez Lovillo (PSOE).

Doña Antonia Curquejo Ortega (PSOE).

Doña María Josefa Mendoza González (PP).

Doña María José Gerena Fuentes (PP).

SECRETARIA:

Doña Carmen Rocío Ramírez Bernal, Secretaria General del Ayuntamiento.

INTERVENTORA:

Doña Cristina Macías Hernández, Interventora de Fondos del Ayuntamiento.

AUSENTES:

Don Francisco Menacho Villalba, Concejal (PSOE). Ausente por motivos laborales.

Don Juan Jiménez Gerena, Concejal (PP). Ausente por motivos laborales.

En los asientos destinados al público no había ninguna persona. La sesión fue grabada por OLVERA CATV para retransmitirla a la población por el sistema de televisión por cable. De conformidad con el Orden del Día de la sesión, se trataron los siguientes asuntos:

PUNTO 1.- Aprobación de dictamen, si procede, sobre la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto de Bienes Inmuebles, del Impuesto de Actividades Económicas, Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Por la Presidencia se cede la palabra a la Secretaria, quien da lectura a la siguiente:

“PROPUESTA DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA PERMANENTE DE CUENTAS ECONOMÍA Y HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES, SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Vista la conveniencia de adaptar progresivamente el texto de las ordenanzas fiscales vigentes en el municipio de Olvera al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que deroga la anterior Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo esta modificación meramente formal ya que los artículos del actual Texto Refundido coinciden con los artículos de la anterior Ley, variando únicamente su numeración. Del mismo modo, se introducen modificaciones de referencias a otras normas como la Ley General Tributaria, actualmente Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Vista la necesidad de modificar el artículo 5, párrafo 2, de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a efectos de posibilitar la acreditación por los interesados de que concurren las circunstancias previstas en los artículos 95.6 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 y 5 de la Ordenanza Fiscal, para la obtención de la bonificación del 50 % de la cuota del impuesto que se concede a los titulares de vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.

Sobre la base de lo anterior, se propone al Pleno la aprobación, si procede, del siguiente Dictamen:

Punto Uno.- *Modificación del “Párrafo 2º del Artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Bonificaciones”, quedando con el siguiente contenido:*

“Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y el carácter histórico del vehículo que se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal expedido por el órgano competente (autonómico, art.2 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD 1247/1995, de 14 de julio). Si el vehículo no ha sido catalogado como histórico por el órgano competente, habrá de presentarse documento acreditativo de que la antigüedad del vehículo iguala o es superior a los veinticinco años.”

Punto Dos.- *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para la adecuación de sus remisiones normativas a la legislación vigente, especialmente al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando la nueva redacción de la referida Ordenanza como sigue:*

“Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

Artículo 2.

La naturaleza del tributo, configuración de su hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II, del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

En aplicación del artículo 77.2 TRLRHL se aprueba la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo respecto de todos sus bienes rústicos sitos en el municipio.

Artículo 3.

1.- Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los números 1 y 2 del artículo 62 del TRLRHL.

Asimismo se declaran exentos, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 62 del TRLRHL, los siguientes bienes inmuebles:

- Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.*
- Rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 6 euros.”*

2.- El disfrute de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del número 2 del artículo 62 del TRLRHL, requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

3.- El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para ello.

Artículo 4.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

- 1.- Para los bienes de naturaleza urbana, el 0,85 por 100.*
- 2.- Para los bienes de naturaleza rústica, el 0,75 por 100.*
- 3.- Para los bienes de características especiales, el 0,6 por 100.*

Artículo 5.

1.- El disfrute de la bonificación prevista en el número 1 del artículo 73 del TRLRHL, requerirá:

- a) Solicitud de la bonificación antes del inicio de las obras y aportación de fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.*
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.*
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.*

2. En aplicación del art.73.2 del TRLRHL, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. En aplicación del artículo 74.4 del TRLRHL, se establece para las familias numerosas las siguientes bonificaciones según el número de hijos:

- De 3 a 5 hijos: bonificación del 50% de la cuota íntegra del IBI.
- De 6 a 9 hijos: bonificación del 70% de la cuota íntegra del IBI.
- Más de 9 hijos: bonificación del 90% de la cuota íntegra del IBI.

Junto con la solicitud se entregará la siguiente documentación:

- Copia del título de familia numerosa del propietario del inmueble.
- Certificado de empadronamiento.
- Copia del recibo de pago del IBI del año anterior, a nombre del contribuyente.
- Si los hijos mayores de 21 años que estén incluidos en el título de familia numerosa realizan estudios, la certificación académica correspondiente.

La bonificación es aplicable al inmueble donde resida la unidad familiar siempre que su valor catastral sea igual o inferior a 36.000,00 euros.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas, acompañada de la documentación anteriormente reseñada, anualmente por el sujeto pasivo dentro del primer trimestre de cada año y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Excepcionalmente, en el año de la entrada en vigor de esta modificación se podrá solicitar durante el mes de enero de dicho ejercicio, siendo de aplicación en el mismo.

Artículo 6.

En los supuestos previstos por el artículo 77.3 del TRLRHL, en que corresponda al Ayuntamiento determinar la base liquidable, ésta podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

Artículo 7.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios jurídicos con trascendencia en la gestión del impuesto, efectuará la correspondiente liquidación, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que aquéllos se produjeron y el presente ejercicio, y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por el Impuesto en razón de otra configuración del inmueble, diferente la actual.

Artículo 8.

1.- El período de cobro para los recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2.- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada en Olvera, el 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación”

Punto Tres.- *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para la adecuación de sus remisiones normativas a la legislación vigente, especialmente al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando la nueva redacción de la referida Ordenanza, incluyendo la modificación establecida en el Punto Uno, como sigue:*

“Artículo 1. Disposición General

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

Artículo 2. Hecho imponible, sujeto pasivo, período impositivo y devengo

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, período impositivo y devengo, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

Artículo 3. Exenciones

1. Las exenciones aplicables son las recogidas en el artículo 93 del TRLRHL. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.*
- Fotocopia del Certificado de Características.*
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.*

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación*
- Fotocopia del Certificado de Características.*
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.*

2. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a

liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de su solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que en la fecha del devengo hayan concurrido los requisitos exigibles para tener derecho a la misma.

Artículo 4. Cuota

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del Impuesto fijado en el artículo 95 del TRLHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes:

- a) *Turismos: coeficiente del 1'4329.*
- b) *Autobuses: coeficiente del 1'2896.*
- c) *Camiones: coeficiente del 1'2896.*
- d) *Tractores: coeficiente del 1'2896.*
- e) *Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: coeficiente del 1'2896.*
- f) *Otros vehículos: coeficiente del 1'8077.*

Estos coeficientes se aplicarán aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Conforme a lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas propuesto en este Municipio será el siguiente:

<i>Potencia y clase de vehículo.</i>	<i>Cuota – euros</i>
<i>A) Turismos</i>	
<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	<i>18,08</i>
<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	<i>48,83</i>
<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	<i>103,08</i>
<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	<i>128,40</i>
<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	<i>160,48</i>
<i>B) Autobuses</i>	
<i>De menos de 21 plazas</i>	<i>107,42</i>
<i>De 21 a 50 plazas</i>	<i>153,00</i>
<i>De más de 50 plazas</i>	<i>191,25</i>
<i>C) Camiones</i>	
<i>De menos de 1.000 kilogramos de carga útil</i>	<i>54,52</i>
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>107,42</i>
<i>De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>153,00</i>
<i>De más de 9.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>191,25</i>
<i>D) Tractores</i>	
<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	<i>22,79</i>
<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	<i>35,81</i>
<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	<i>107,42</i>
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</i>	
<i>De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil</i>	<i>22,79</i>
<i>De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>35,81</i>
<i>De más de 2.999 kilogramos de carga útil</i>	<i>107,42</i>
<i>F) Vehículos</i>	

<i>Ciclomotores</i>	<i>7,99</i>
<i>Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos</i>	<i>7,99</i>
<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos</i>	<i>13,68</i>
<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos</i>	<i>27,39</i>
<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos</i>	<i>54,76</i>
<i>Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos</i>	<i>109,51</i>

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

3. Para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 5. Bonificaciones

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del TRLRHL, se fija una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de aquellos titulares de vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y el carácter histórico del vehículo que se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal expedido por el órgano competente (autonómico, art.2 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD 1247/1995, de 14 de julio). Si el vehículo no ha sido catalogado como histórico por el órgano competente, habrá de presentarse documento acreditativo de que la antigüedad del vehículo iguala o es superior a los veinticinco años.

Artículo 6. Régimen de declaración e ingreso

1. La gestión, liquidación, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación, según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta, dejando constancia de la verificación en el impreso de la declaración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación de la Ordenanza estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior al citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada en Olvera, el 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.”

Punto Cuatro.- *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana para la adecuación de sus remisiones normativas a la legislación vigente, especialmente al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando la nueva redacción de la referida Ordenanza como sigue:*

“Artículo 1. Disposición General

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como los artículos 15.1 y 59.2 del mismo cuerpo legal, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible, sujetos pasivos, devengo y régimen de gestión.

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, devengo, así como el régimen de gestión, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 6ª, Sección 3ª, Capítulo II, Título II, del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

Artículo 3. Exenciones

- 1. Las exenciones aplicables son las recogidas en el artículo 105 de TRLRHL.*
- 2. En relación con la exención prevista en el número 1, letra b), del citado artículo, el sujeto pasivo deberá acreditar haber realizado sobre el inmueble sujeto al Impuesto obras de conservación, mejora o rehabilitación. Dicho extremo será acreditado mediante la exhibición de la correspondiente liquidación de la Tasa Municipal por expedición de Licencia de Obras e Impto. Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en su caso. No se entenderá que las obras se han realizado a su*

cargo cuando éstas hubiesen sido sufragadas con cargo a una subvención de Entidades Públicas, en porcentaje superior al 50% del coste.

Será preceptivo el previo informe de los servicios técnicos de urbanismo, en orden a verificar si las obras realizadas pueden ser calificadas como de conservación, mejora o rehabilitación, conforme a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 4. Base imponible

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del TRLRHL, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el número 4 de este artículo.

2.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes contenido en el apartado 4 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 107.2.a) del TRLRHL, que represente, respecto al mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, por las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor catastral total de los bienes, en razón del 2 % por cada periodo de un año, sin exceder del 70 % de dicho valor.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 % del valor catastral total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose esta cantidad a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1% menos cada año más, con el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

c) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 60%, dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

4.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 107.4 del TRLRHL, el porcentaje anual queda fijado para todos los periodos de tiempo en el 2'5%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el

número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen del 20%.

Artículo 6. Período impositivo

1.- El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la entrega a un funcionario público por razón de su oficio o la de defunción de cualquiera de los firmantes.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

3.- El período de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración-liquidación que determine la Ordenanza Fiscal. A esta declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en las entidades bancarias colaboradoras.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los

mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 8. Pluralidad de obligados.

1.- Cuando con motivo de la transmisión, en la modalidad de actos inter vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se hayan originado.

2.- Se considerará, a los efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren partes alicuotas, perfectamente individualizables, del bien.

3.- En estos casos, están obligados a presentar la autoliquidación por este impuesto todos los sujetos pasivos. No obstante, uno de los obligados podrá actuar como mandatario de los demás y presentar una autoliquidación, comprensiva de la totalidad de la deuda.

4.- Cuando se presente una declaración-liquidación, la obligación de efectuar el ingreso de la deuda resultante corresponderá al declarante, sin perjuicio de su facultad para repercutir a los restantes obligados la suma que en derecho les corresponda satisfacer.

Artículo 9. Comprobación e investigación.

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada en Olvera, el 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.”

Punto Cinco.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre

Actividades Económicas para la adecuación de sus remisiones normativas a la legislación vigente, especialmente al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando la nueva redacción de la referida Ordenanza como sigue:

“Artículo 1. Disposición General

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se efectuará, además de conforme a la norma legal citada y demás que resulten de aplicación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

Artículo 2. Hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, periodo impositivo, devengo y régimen de gestión.

La configuración del hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, exenciones, periodo impositivo y devengo, así como el régimen de gestión, se regirá por lo dispuesto en la Subsección 3ª, Sección 3ª, Capítulo II, Título II del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y el artículo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Exenciones

1.- Respecto de la exención contenida en el artículo 82.1. b) referente a aquellos sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º. Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.*
- b) En la transformación de sociedades.*
- c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.*
- d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que vayan a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.*

2º Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.*
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.*
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.*

- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

2.- Al amparo de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, también estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los apartados anteriores.
- d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 4. Bonificaciones y reducciones.

Conforme al artículo 88.1 del TRLRHL, sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b del apartado 1 del artículo 82 de esta Ley.

2.- Las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada por aplicación del coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios y el coeficiente de situación.

La bonificación no afectará al recargo provincial que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación Provincial.

Artículo 5. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales y reducciones

1.- Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 82 y 88.1 del TRLRHL, y en el artículo 4 de esta Ordenanza, con carácter rogado, se presentarán junto con la declaración de alta en el impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

2.- Los beneficios solicitados antes de que la liquidación correspondiente adquiera

firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo al que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 6. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del TRLRHL, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</i>	<i>Coeficiente</i>
<i>Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....</i>	<i>1,29</i>
<i>Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....</i>	<i>1,30</i>
<i>Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....</i>	<i>1,32</i>
<i>Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....</i>	<i>1,33</i>
<i>Mas de 100.000.000,00.....</i>	<i>1,35</i>
<i>Sin cifra neta de negocios.....</i>	<i>1,31</i>

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1 c) del TRLRHL

El coeficiente correspondiente a la fila “Sin cifra de negocios”, se aplicará:

- a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.*
- b) En aquellos casos en que la Administración carezca del dato, por causas imputables al sujeto pasivo, no obstante, cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.*

Artículo 7. Coeficiente de situación

En ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 87 del TRLRHL, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer a este municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación.

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exigirá en régimen de liquidación de ingreso directo debiendo ser satisfechas en los periodos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la

vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

3.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquél en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón anual, que se formará anualmente para cada municipio correspondiendo su elaboración a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el que figurarán todos los sujetos pasivos del impuesto.

Las declaraciones de alta, baja, y variaciones deberán tramitarse ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 9. Gestión por delegación

Si la gestión del tributo ha sido delegada en la Diputación de Cádiz las normas contenidas en el artículo 8 de esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que ha de realizar la Administración delegada.

Artículo 10. Revisión

1.- Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el TRLRHL

2.- Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, no estuvieran exentos del impuesto y fueran beneficiarios de las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, anteriormente regulada en la nota común 2ª a la Sección primera, y en la nota común 1ª a la Sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán beneficiándose de las mismas, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada en Olvera, el 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.”

Punto Seis.- Modificación de la **Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras** para la adecuación de sus remisiones normativas a la legislación vigente, especialmente al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando la nueva redacción de la referida Ordenanza como sigue:

“Artículo 1. Disposición General

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como los artículos 15.1 y 59.2 del mismo cuerpo legal, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nuevas como de conservación.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen aquéllas.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Si la construcción, instalación u obra no fuese realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos, demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas instalaciones, construcciones u obras, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) En el caso de construcciones, instalaciones u obras que necesiten proyecto técnico, la base estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Todo ello sin perjuicio de que los técnicos municipales de oficio puedan determinar la valoración real de la inversión, considerándose como cifra mínima la que

resulte del cálculo realizado en base a los precios de referencia que en cada momento tenga vigente el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

- b) Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto que presente el interesado en el momento de solicitar la licencia, considerándose como cifra mínima el que resulte de aplicar los precios publicados en cada momento establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción en Andalucía.*
- c) En el caso de construcciones, instalaciones u obras que se realicen sin la preceptiva licencia, la base se determinará por los técnicos municipales, basándose en los mismos criterios anteriores.*

3.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4.- El tipo de gravamen será del 2,8% por 100.

5.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Bonificaciones y Deducciones.

1.- La cuota resultante de la liquidación tributaria que se practique de acuerdo con las anteriores normas reglamentarias, se bonificará, previa solicitud, en los siguientes supuestos:

a) Un 50% cuando las construcciones, instalaciones u obras sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, que será acordada por mayoría simple por el Pleno de la Corporación.

b) Un 50% en el caso de construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Un 25% en el caso de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

d) Un 90% en el caso de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2.- En caso de resultar aplicable simultáneamente más de una bonificación, se aplicarán por el orden antes indicado y sobre la cuota resultante de su aplicación sucesiva.

3.- Para que pueda tramitarse la solicitud, el contribuyente interesado en tal declaración, y por consiguiente en el goce de la bonificación de que se trata, acompañará a su petición documentación justificativa bastante de las circunstancias que avalan su postulación, sin perjuicio de que la Corporación pueda requerirle la presentación de cualquier otro documento que estime necesario para acreditar su derecho a la misma.

Artículo 6. Gestión

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración

que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. En la declaración figurará obligatoriamente el Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- En los casos en que por la actividad investigadora y de comprobación realizada por la Administración Municipal se detectara haberse producido el devengo del Impuesto sin que por el obligado tributario se hubiesen cumplido los requisitos formales señalados con anterioridad se procederá a su tramitación por el órgano competente del Ayuntamiento

Artículo 7. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada en Olvera, el 6 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.”

Punto Siete.- Las anteriores modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009 una vez tramitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

En Olvera, a 3 de Noviembre de 2008.”

La Presidencia explica que lo que se presentan son los impuestos sin ninguna modificación y añade que dada la situación no creen oportuno un aumento de la presión fiscal. Dice que en la Confederación de Empresarios de Cádiz, consta que la presión fiscal del Ayuntamiento de Olvera es de las más bajas de la provincia y piensa que es algo beneficioso para los ciudadanos y ciudadanas de la ciudad. Apunta que hay algunas modificaciones en la redacción y es debido a la nueva normativa tal y como se explicó en la Comisión Informativa. Añade que se comentó también en la Comisión, que hay otra modificación en relación al impuesto de vehículos de tracción mecánica, donde se hace más flexible la bonificación de los vehículos históricos, y piensan que se va a corregir ese defecto para que el ciudadano pueda beneficiarse de esa bonificación de

una forma más flexible.

La Sra. Mendoza González dice que votarán a favor y que les parece una propuesta razonable con el estado de crisis que se está padeciendo. Añade que si les parece bien lo que planteó el PSOE y es que se pudiera pagar el I.B.I. en dos plazos.

El Sr. Párraga Rodríguez dice que agradecen la referencia que se ha hecho al tema de los impuestos en el municipio de Olvera, estudiando los estudios hechos por la Confederación de Empresarios. Piensan que ya era hora de que lo dijera alguien distinto al PSOE, que la presión fiscal en Olvera es de las más bajas de la provincia. Entienden que Izquierda Unida es quien ejerce el gobierno en el Ayuntamiento y van a mantener una actuación de respeto hacia ellos y para ello se van a abstener. Quieren incidir en lo que manifestaron en la Comisión Informativa, respecto a que en el I.B.I., que es el impuesto más significativo en los Ayuntamientos, se le dé a los ciudadanos la posibilidad de pagar la anualidad en dos veces. Apunta que también les gustaría, aunque saben que es un asunto propio de la competencia de Mancomunidad, que la Presidencia les informase sobre cómo ha ido el impuesto o la tasa sobre el agua.

La Presidencia dice que si les parece bien, introducirá ese dato en el debate del punto siguiente y sobre la propuesta que hizo en la Comisión el PSOE sobre la posibilidad de cobrar el I.B.I. en dos plazos, dice que ellos también lo apoyan y ya se han hecho gestiones con el Servicio de Recaudación, no viéndose, en principio, ningún inconveniente para ello. Terminarán de hacer esas gestiones y las comparten totalmente.

Sometido el dictamen a votación, con carácter ordinario, obtiene el siguiente resultado: votan a favor del mismo 6 Concejales (4 IU-LV-CA y 2 PP): no se produce ningún voto en contra: se producen 5 abstenciones (PSOE). En consecuencia legal el Pleno del Ayuntamiento, acuerda prestar su aprobación al dictamen transcrito anteriormente.

PUNTO 2.- Aprobación de dictamen, si procede, sobre la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de R.S.U., tratamiento y eliminación de los mismos.

Por la Presidencia se cede la palabra a la Secretaria, quien da lectura a la siguiente:

“PROPUESTA DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE CUENTAS, ECONOMÍA Y HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.”

El Excmo. Ayuntamiento de Olvera suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Cádiz un Convenio para la gestión y financiación del servicio de transporte y tratamiento de los residuos sólidos urbanos. El objetivo de dicho Convenio es regular la aportación económica que la Diputación hace a favor de los Ayuntamientos para cofinanciar dicho servicio durante el periodo 2.005-2.010. No obstante y con la finalidad de salvaguardar la viabilidad económica del servicio, existe el compromiso de los Ayuntamientos de ir incrementando progresivamente la tasa con la finalidad de que se produzca un equilibrio económico en 2.011, año en que ya habrá finalizado la cooperación económica de Diputación.

Para dar cumplimiento al referido Convenio el Ayuntamiento adoptó por Acuerdo Plenario de fecha 6 de noviembre de 2.006 el compromiso firme de ir incrementando la tasa con carácter anual hasta el año 2.010 en un importe que no podrá ser inferior al doble del IPC interanual, y siempre teniendo cada año en cuenta los pertinentes estudios económicos del servicio que permitan garantizar que se respetará el límite impuesto por el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Dicho compromiso debería respetarse a lo largo del periodo de referencia, salvo que las circunstancias económicas previstas experimenten desviaciones que permitan aprobar unas modificaciones distintas, siempre teniendo en cuenta el objetivo final de equilibrio en 2.011.

Se utiliza igualmente la modificación para adaptar el texto de la ordenanza fiscal al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que deroga la anterior Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo esta modificación meramente formal ya que los artículos del actual Texto Refundido coinciden con los artículos de la anterior Ley, variando únicamente su numeración. Del mismo modo, se introducen modificaciones de referencias a otras normas como la Ley General Tributaria, actualmente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Sobre la base de lo anterior, se propone al Pleno la aprobación, si procede, del siguiente Dictamen:

Punto Uno.- *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos para la adecuación de sus remisiones normativas a la legislación vigente, especialmente al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en particular, modificación del “Artículo 6. Cuota Tributaria”, que supone un aumento de las tarifas en un 9 % (doble de la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo del mes de septiembre de 2008) para el ejercicio 2.009, quedando con el siguiente contenido:*

“ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como su tratamiento y eliminación.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras,

detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medida higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la LGT

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

ARTICULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En la presente tasa no se concederá exención ni bonificación alguna.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino a que se dedican los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

EPÍGRAFE 1. Basura doméstica.

Por cada vivienda y año.	53,31
Hoteles, hostales, residencias, apartamentos, alojamientos, pensiones, casas de huéspedes, etc. Por cada plaza.	11,76
Supermercados, economatos, cooperativas y almacenes de alimentación de toda clase y establecimientos de restauración.	158,02
Comercios al por menor de toda clase.	87,81
Comercios de toda clase en Mercados de Abastos Municipales.	36,85
Otros comercios no tarifados.	87,81
Edificios, viviendas y locales desocupados, que reúnan condiciones de habitabilidad y uso.	40,78
Edificaciones destinadas exclusivamente a fines agrícolas y ganaderos (casas de campo), siempre que se encuentren no habitadas, así como los garajes no afectos a viviendas que incluso se usen con fines lucrativos.	25,09

No estarán sujetos a la presente tasa los sujetos pasivos respecto de toda edificación que se encuentre desocupada, en estado ruinoso y que carezca de las mínimas condiciones de habitabilidad, según se compruebe técnicamente en cada caso. Igualmente no estarán sujetas a las edificaciones accesorias que sirvan de trasteros o desahogo a la vivienda principal, ya sujeta a la exacción de la tasa.

EPÍGRAFE 2. CANON DE TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN.

Se aplicará un canon por transporte, tratamiento y eliminación de la basura de 21,95 euros por abonado.

3. *Los titulares de las viviendas, siempre que residan en ellas, podrán acceder a la cuota especial del 50% del importe de la tarifa correspondiente, detallada en los epígrafes anteriores, en los siguientes casos:*
 - *Los mayores de 65 años que acrediten ingresos inferiores a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional.*
 - *Las familias monoparentales con hijos a cargo con determinados requisitos:*
 - *Con un hijo a cargo, percibir una renta anual inferior a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional.*
 - *Con dos o más hijos a cargo, percibir una renta anual inferior a una vez y media el Salario Mínimo Interprofesional más un 50% de éste por hijo y sucesivos.*
 - *Los viudos/as menores de 65 años sin hijos a cargo que perciba una pensión mínima.*

Para acceder a esta cuota especial será necesario que la solicite expresamente el sujeto pasivo aportando: fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento (convivencia) y documentación acreditativa de los ingresos brutos de la unidad familiar.

La solicitud de esta cuota especial, junto con la documentación anteriormente reseñada, deberá presentarse antes del 30 de noviembre del ejercicio en curso, haciéndose efectiva al año siguiente. Excepcionalmente, en el año de la entrada en vigor de esta modificación se podrá solicitar durante el mes de enero de dicho ejercicio, siendo de aplicación en el mismo.”

ARTICULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El período impositivo coincidirá con el año natural.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán durante el primer trimestre natural de cada año, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se aplicará a prorrateo proporcional, en la fecha de inicio.

ARTICULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de Alta más el ingreso de la primera cuota.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo en los casos de Altas en los que se exaccionará en el momento de la declaración. A efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondiente a otras Tasas y Precios Públicos que se devenguen en el mismo período, tales como Impuesto sobre Vehículos, Agua, Alcantarillado, etc.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Punto Dos.- La anterior modificación será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009 una vez tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

En Olvera, a 3 de Noviembre de 2.008.”

Comenta que es otro terreno gravoso para los ciudadanos y su Grupo planteó en la Comisión que a la mayor parte de las tasas, no les le aplique, ni siquiera el IPC. Piensan que el marco actual no debe subirse, salvo en una excepción, en la tasa por recogida de R.S.U. Explica que exponen que a esa tasa se le suba algo más que el IPC, remitiéndose al convenio firmado por el Ayuntamiento y la Diputación, por el que la Diputación costea el servicio con el compromiso de que los Ayuntamientos suban el doble del IPC interanual hasta el año 2011, para garantizar la sostenibilidad del servicio. Añade que, al objeto de cumplir esos compromisos adquiridos en el convenio, es por lo que se propone esa subida. Les gustaría mantener la tasa como en 2007 pero podría perjudicarse la subvención que concede la Diputación en ese sentido. Apunta que la única tasa que sube es la basura por el motivo explicado.

Respecto a lo manifestado por el Sr. Párraga, añade que hoy ha habido un Pleno de la Mancomunidad Sierra de Cádiz, que es quien tiene la potestad para proponer la modificación en la tasa del agua, al tener cedido por el Ayuntamiento el ciclo del agua. Dice que se ha elevado a ese Pleno desde el Consejo de Administración, proponiendo una subida de las tasas del agua del 27 %, igualando las cuotas en todos los municipios. Explica que no son uniformes las cuotas de todos los ayuntamientos que tienen cedido el ciclo del agua. Añade que Olvera, dentro de la empresa Aguas Sierra de Cádiz, es la que tiene el precio del agua más alto y siempre ha dado muestras de solidaridad. Comenta que la subida propuesta por el Consejo de Administración suponía subir el recibo, en el trimestre, unos 9 euros al trimestre a las familias olvereñas. Piensan que es una subida bastante importante y ellos han estado negociando hasta el último momento una propuesta intermedia y se ha quedado en un término medio y se subirán las tasa del

agua, el IPC más el 1'5 % al trimestre, dividiéndose entre cuotas fijas, saneamiento y depuración. Comenta que al menos no se ha subido el 27 % que proponía el Consejo de Administración. Añade que entendía que si Olvera tiene una de las cuotas más altas, la subida del 27 % era aún más fuerte tanto para Olvera como para Torre Alháquime. Explica que según el Presidente de Aguas Sierra de Cádiz, adolece de determinadas deficiencias y que es una situación que entra en juego con el convenio colectivo de los trabajadores y ello obliga a aumentar las tasas para garantizar la sostenibilidad de la empresa. Entienden los planteamientos que les ha hecho el Presidente de Aguas Sierra de Cádiz, de que una empresa pública debe ser sostenible y deben elevarse las tasas para conseguir esas sostenibilidad. Apunta que de todas formas es doloroso hablar de aumento de tasas con la crisis que hay.

La Sra. Mendoza González dice que votarán a favor y entienden lo manifestado por la Presidencia sobre el convenio de la Diputación y que piensan que hay que respetar. Ven elevada la subida de dos veces el IPC pero votarán a favor.

El Sr. Párraga Rodríguez dice que van a mantener la misma postura que en el resto de puntos del Orden del Día. Entienden que el Equipo de Gobierno es el responsable de las tomas de decisiones y por ello se van a abstener. Sobre el tema del agua ya estudiarán las subidas que se han llevado a cabo y cuáles serán las repercusiones que tendrán para los ciudadanos de Olvera. Respecto al convenio firmado con la Diputación de Cádiz no consiste en subir cada año el doble del IPC, sino que cuando llegue la última anualidad se pague el coste del servicio, independientemente del porcentaje de subida de cada año.

La Presidencia dice que ellos entienden que contempla la subida del doble del IPC anual, pero que no obstante lo volverán a estudiar con más detenimiento. Dice que si algunos de los grupos considera oportuno proponer una enmienda para mantener la tasa de basura en el actual ejercicio y aumentarla en años venideros, están dispuestos a aceptarla y votar a favor de la misma. Apunta que en las tasas de basura en la provincia de Cádiz, Olvera está situada en el tramo inferior. Añade que el planteamiento que ha expuesto el Sr. Párraga no se hizo en la Comisión Informativa pero que si se apunta esa posibilidad están dispuestos a estudiarlo de inmediato.

El Sr. Párraga dice que ellos no hacen ninguna propuesta ya que piensan que es el Equipo de Gobierno el responsable de presentar las propuestas. Añade que sólo se ha referido a que existe un convenio firmado que consiste en que cuando se termine el periodo que cobija ese convenio, se supone que el Ayuntamiento debe tener solucionado el tema sobre el coste del servicio. Explica que el compromiso del Ayuntamiento era que al finalizar ese periodo subvencionado en el convenio, pudiera hacerse cargo del servicio por sí sólo y la Diputación dejaba de subvencionarlo. Dice que esa es la cuestión y que ellos no intentan hacer ninguna propuesta nueva.

La Presidencia dice que ellos lo van a comprobar.

La Sra. Mendoza González pregunta que si no se sube en el actual ejercicio, cuánto habría que subirlo en los años venideros. Añade que si en 2011 hay que nivelar el servicio habría que estudiar esas subidas, que podrían ser importantes de golpe. Apunta la posibilidad de puedan estudiar el particular los Portavoces para ver lo que más conviene.

Preguntada la Interventora por el contenido del convenio, ésta dice que cree que aparece subir el doble del IPC.

La Sra. Rodríguez Maqueda dice que en cualquier caso es lo que han manifestado todos, que no tiene sentido no subir un año para tener que subirlo más en los años siguientes.

La Interventora dice que de todas formas, el coste del servicio es muy superior a los rendimientos que genera.

El Sr. Párraga dice que él no lo puede afirmar rotundamente pero le extraña que en un convenio se recoja que se suba el doble del IPC, durante “x” años, sin saber cuánto va a subir el IPC, para que se nivele el coste del servicio.

La Interventora dice que en el mismo consta que como mínimo se subirá el doble del IPC.

La Presidencia dice que se está subiendo lo mínimo que exige el convenio.

El Sr. Párraga dice que ellos no están proponiendo una alternativa a la propuesta sino que están dando una opinión.

Sometido el dictamen a votación, con carácter ordinario, obtiene el siguiente resultado: votan a favor del mismo 6 Concejales (4 IU-LV-CA y 2 PP): no se produce ningún voto en contra: se producen 5 abstenciones (PSOE). En consecuencia legal el Pleno del Ayuntamiento, acuerda prestar su aprobación al dictamen transcrito anteriormente.

PUNTO 3.- Aprobación de dictamen, si procede, sobre la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por Asistencias y Estancias en Residencia de Ancianos.

Por la Presidencia se cede la palabra a la Secretaria, quien da lectura a la siguiente:

“PROPUESTA DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE CUENTAS, ECONOMÍA Y HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS

Vista la necesidad de adaptar la tarifa de la tasa por asistencia y estancia en la residencia de ancianos, a las exigencias de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y del Real Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, se propone al Pleno la modificación del artículo 5 de la Ordenanza fiscal.

Se propone también la modificación de las normas de gestión contenidas en el artículo 9 eliminando la atribución de la competencia al antiguo Patronato y se incorpora en la modificación la adaptación del texto de la ordenanza fiscal al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que deroga la anterior Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo esta modificación meramente formal ya que los artículos del actual Texto Refundido coinciden con los artículos de la anterior Ley, variando únicamente su numeración. Del mismo modo, se introducen modificaciones de referencias a otras normas como la Ley General Tributaria, actualmente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Sobre la base de lo anterior, se propone al Pleno la aprobación, si procede, del siguiente Dictamen:

Punto Uno.- *Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por asistencia y estancia en la residencia de ancianos para la adecuación de sus remisiones normativas a la legislación vigente, especialmente al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en particular, modificación del “Artículo 5. Cuota Tributaria” y del “Artículo 9. Normas de gestión”, quedando con el siguiente contenido:*

“ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por asistencias y estancias en la residencia de ancianos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en la Residencia de Ancianos.

Los servicios que comprende esta Ordenanza son: Estancia, manutención, utilización de los servicios comunes y asistencia médica dentro de la residencia.

La asistencia farmacéutica, médico-quirúrgica especial y cualquier otro gasto que no sea objeto de la presente ordenanza, se abonarán por separado por las personas obligadas al pago.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o entidades que tengan la obligación legal o pactada de atender a los usuarios del servicio.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la LGT

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

- *Para matrimonio. De los ingresos líquidos mensuales, excluidas pagas extraordinarias del matrimonio, el sujeto pasivo aportará el 80% mensualmente. En el supuesto de que disfruten pensión ambos cónyuges, su aportación será el 75% mensual del importe de cada una de ellas.
Cuando, en un matrimonio, sólo obtenga ingresos uno de los cónyuges y sólo uno de ellos sea residente, éste abonará el 50% de los ingresos líquidos mensuales que reciba el matrimonio.*
- *Para residentes individuales. De los ingresos líquidos mensuales, excluidas pagas extraordinarias, el sujeto pasivo aportará el 75% mensualmente.*
- *Si el obligado al pago no fuese residente, deberá satisfacer el 80% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) por estancia del matrimonio mensual y el 70% del SMI por estancia individual mensual.*

2. *Cuando el residente o residentes se ausenten del Centro por un período superior a 7 días e inferior a 30, abonarán el 50% de las estancias. El cómputo máximo anual por este concepto será de 30 días. Superado este número de días al año deberá abonar la tarifa completa.*

3. *Cuando el residente, cualquiera que fuere el tiempo necesario, se ausentase por internamiento en establecimiento sanitario, abonará el 25% de la estancia.*

4. *A los efectos previstos en los números 2 y 3 se dividirá la tarifa establecida en cada caso por el número de días del mes de que se trate y se multiplicará por los de ausencia. Sobre este resultado se girará el porcentaje reductor.*

Si, tratándose de matrimonio, el hecho de la ausencia se produjese sólo en uno de los cónyuges, se actuará como se establece en el párrafo anterior, dividiendo previamente por dos la cantidad que tengan asignada.

5. *Si el residente, como consecuencia del Programa Individual de Atención reconocido de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, tiene reconocida una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, abonará el 100% de dicha prestación más el 75 % de sus restantes ingresos líquidos mensuales, excluidas pagas extraordinarias. Si la suma de ambas cuantías fuera mayor que el coste de la plaza concertada y convenida con los centros de personas mayores que anualmente actualiza la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social (para el ejercicio 2008 está establecido por Resolución de 21 de enero de 2008 de la Dirección General de Personas Mayores en 46,56 €/día, 1.396,80 €/mes) abonará como máxima dicha cantidad.*

ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de altas o bajas en la Residencia, en cuyo caso abarcará desde la fecha de alta hasta el día 31 de diciembre y en los supuestos de baja desde el día 1 de enero hasta el día de la baja efectiva.

La tasa se considera devengada, naciendo la obligación de contribuir, por el ingreso del beneficiario en el centro y por la utilización de sus servicios, pero el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de un depósito previo en cantidad equivalente a una mensualidad.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En la exacción de la presente tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1. La gestión, liquidación y recaudación corresponde a la Administración municipal.

2. La percepción de las tasas se efectuará mediante recibo talonario. La formalización de los ingresos se llevará a cabo mensualmente y bajo responsabilidad de las personas que tengan a su cargo la recaudación.

3. La percepción de las tasas que se devenguen por la presente Ordenanza, se hará efectiva mensualmente y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente. En caso de impago se estará a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quienes hasta el 1 de enero de 1999 venían figurando como obligados al pago del precio público por las utilidades privativas, aprovechamientos especiales, prestación de servicios o realización de actividades que constituyen el hecho imponible de esta tasa, causarán alta, como sujetos pasivos de la misma, en el padrón correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Punto Dos.- *La anterior modificación será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009 una vez tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*

En Olvera, a 3 de Noviembre de 2.008.”

El Sr. Del Río Cabrera explica que las modificaciones son obligadas por la implantación de la nueva Ley de la Dependencia. Explica que básicamente hay dos cambios y añade que uno afecta al punto 1 donde se añadía un párrafo y explica que se refiere al caso en que un matrimonio ingresara en residencia y sólo uno de ellos tuviera pensión, en lugar de aportar el 75% de su pensión, aportaría el 50%. Referente a la otra cuestión dice que es un caso poco frecuente, al menos en Olvera, y explica que el ingreso que se perciba por la nueva Ley iría el importe íntegro al pago del coste de la plaza. Añade que hasta ahora no había fijado un coste para la plaza de residencia pero se ha fijado por las propias recomendaciones que da la Consejería, y se ha fijado en 46'56 euros al día, suponiendo un coste mensual de 1.396'80 euros. Explica que la ayuda es para mantener un servicio que ya es, de hecho, totalmente deficitario, pero que tampoco

quieren que se de la imagen de que la residencia es un medio de explotar a las familias, cosa que ya de por sí tienen complicado el ingreso en las mismas. Añade que tal y como se ha estipulado el residente pagaría el 100% de lo estipulado por el Ley de Dependencia y el 75% de sus ingresos líquidos mensuales. Dice que si se diera el caso de que al sumar las dos cifras se superara la cantidad de 1.396'80 euros, no se rebasaría ese tope y se reduciría el porcentaje. Manifiesta que esa es la idea que se pretende.

La Sra. Mendoza González dice que están de acuerdo con la propuesta. Comenta que no están de acuerdo con la forma en que se está llevando a cabo la Ley de Dependencia, no sólo en Olvera, sino a nivel autonómico. Explica que a unos no les cubren sus necesidades los recursos que les dan y a otros les dan dos recursos a la vez. Habla que en la prestación vinculada a servicios se le da una prestación para cubrir una plaza, cuando ya tiene una plaza concertada. Piensa que es una especie de incompatibilidad y deben estudiar la posibilidad de no duplicar un servicio con dos recursos para una misma persona y otros sin ninguno. Añade que van a votar a favor pero piensan que eso va a durar poco, ya que la propia Delegación lo dice así, ya que hay un vacío legal en cuanto a prestaciones. Están de acuerdo con se ponga un límite.

El Sr. Párraga Rodríguez dice que mantienen la misma postura que en los puntos anteriores.

El Sr. Del Río, respecto a lo manifestado por la Sra. Mendoza, quiere ampliar que es un cambio obligado por las circunstancias de Ley. Añade que la Ley de Dependencia es muy ambiciosa y está sufriendo muchas adaptaciones y que en muchos casos está adaptándose a lo que es la realidad. Apunta que si hubiese nuevas modificaciones bien por algún Reglamento o algún Decreto habría que volver a adaptar las normas del Ayuntamiento.

El Sr. Párraga Rodríguez dice que recoge lo manifestado por el Sr. Del Río de que es una Ley nueva pero que hay que dar gracias por tener una Ley de Dependencia que hasta ahora no ha existido y debe ir adaptándose a la realidad y con el tiempo se irá adaptando a la misma y se harán todos los ajustes que haya que hacer. Piensa que debe darse por bienvenida porque ahí está.

Sometido el dictamen a votación, con carácter ordinario, obtiene el siguiente resultado: votan a favor del mismo 6 Concejales (4 IU-LV-CA y 2 PP): no se produce ningún voto en contra: se producen 5 abstenciones (PSOE). En consecuencia legal el Pleno del Ayuntamiento, acuerda prestar su aprobación al dictamen transcrito anteriormente.

PUNTO 4.- Aprobación de dictamen, si procede, sobre la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Retirada de Vehículos.

Por la Presidencia se cede la palabra a la Secretaria, quien da lectura a la siguiente:

“PROPUESTA DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA PERMANENTE DE CUENTAS ECONOMÍA Y HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS.**

Vista la dificultad de cobro de la tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos, a aquellos propietarios que abandonan su vehículo cediendo gratuitamente al Ayuntamiento la titularidad del mismo y la incongruencia que por tanto supondría el reconocimiento del derecho, se propone la introducción en la ordenanza fiscal de la correspondiente exención.

Vista la necesidad de facilitar un mayor control de los ingresos obtenidos por la aplicación de la tasa por el servicio de retirada de vehículos, se propone al Pleno la modificación de las normas de gestión.

Sobre la base de lo anterior, se propone al Pleno la aprobación, si procede, del siguiente Dictamen:

Punto Uno.- *Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos, quedando la nueva redacción de la referida Ordenanza como sigue:*

“Artículo 1. Concepto y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y con observancia del artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa Municipal por la Prestación de Servicio de Retirada de Vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normas de aplicación.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de retirada de vehículos por concurrir algunas de las siguientes circunstancias:

- Estacionamiento en doble fila sin conductor.*
- Estacionamiento, total o parcial, sobre acera en la que no esté autorizado el aparcamiento.*
- Estacionamiento en zona de entrada y salida de vehículos a inmuebles.*
- Estacionamiento en lugar reservado para vehículos de transporte público, servicio público o vehículos de urgencia.*
- Estacionamiento que impida al resto de los usuarios el normal cumplimiento de las normas de tráfico o dificulten las maniobras de los mismos.*
- Siempre que el vehículo a retirar constituya peligro o cause perturbaciones a la circulación, al funcionamiento de algún servicio público o a la realización de algún acto público.*
- Siempre que pueda presumirse el abandono del vehículo.*
- En caso de accidente que le impida continuar la marcha.*
- Por avería, sin que el responsable del mismo lo retire.*
- En general, por cualquier supuesto de naturaleza análoga a los anteriores que aconseje la retirada en beneficio del bienestar y orden públicos.*

La sujeción a esta tasa surge sin perjuicio de la oportuna infracción que se haya

podido cometer de conformidad con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo.

Artículo 3. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, bien a instancia de parte o de oficio por la autoridad municipal competente.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasas los propietarios de los vehículos afectados, sin perjuicio de lo establecido para la posible infracción a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo.

Artículo 5. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas causantes del Hecho Imponible.

A continuación se reproducen las tarifas propuestas

Artículo 6. Tarifa.

1.- Se aplicará la siguiente tarifa.

- | | |
|--|----------------------|
| a) Por la iniciación del servicio con retirada del vehículo | 67,73 €. |
| b) Por la iniciación del servicio sin retirada del vehículo | 33,97 € |
| c) Para motocicletas y motos, con o sin retirada | 33,97 € |
| d) Por depósito de vehículos: 1,00/Euro/hora o fracción (máximo/día)..... | 17,50 € |
| e) Por recogida y traslado a depósito homologado más próximo de vehículos: | |
| f) Por retirada | 67,73 € |
| g) Por depósito (Día) | 17,50 € |
| h) Por traslado a centro depósito homologado más próximo) .. | 1,65 €/km recorrido. |
| i) Por pago de certificado al depósito homologado | 21,92 € |

2.- La prestación del servicio se le aplicará un recargo del 50% a las tarifas del apartado anterior cuando se realice en:

- De lunes a viernes de 20 horas a 8 horas.
- Sábados, domingos y festivos.

Artículo 7. Exenciones.

- j) *Se declararán exentos del pago de la tasa aquellos propietarios de vehículos abandonados que cedan por escrito y gratuitamente a este Ayuntamiento la titularidad del mismo, para su desguace y baja en los registros correspondientes.*

Artículo 8. Responsabilidades.

El Ayuntamiento no responde de los daños causados involuntariamente a los vehículos durante su retirada por causa de incendio, siniestro o fuerza mayor.

Artículo 9. Normas de gestión.

La gestión, liquidación y recaudación corresponde a la Administración municipal, iniciándose el expediente, bien de oficio, con previo informe de la Policía Local, o bien a través de declaración presentada por el sujeto pasivo. La liquidación practicada por el Ayuntamiento será notificada personalmente al obligado tributario que procederá al pago en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributario y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Para todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Tasas de este Ayuntamiento, y en su defecto, en las disposiciones legales vigentes de le sean aplicables en razón de la materia.

Segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha.”

Punto Dos.- *Las anteriores modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009 una vez tramitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*

En Olvera, a 29 de octubre de 2008.”

La Presidencia vuelve a reiterar que la tasa no sube pero sí se aprovecha la oportunidad para corregir algunos aspectos en la redacción, a propuesta, en la mayoría de los casos, de la Intervención de Fondos, y que se ha demostrado que pueden ser más operativos con la nueva propuesta. Apunta que se ha introducido el que cuando el interesado abandone un vehículo y ceda la propiedad del mismo al Ayuntamiento, se conceda esa exención. Explica que se expuso en la Comisión la dificultad que había para cobrar a los interesados que abandonaban sus vehículos. Dice que se ha modificado también la gestión de la tasa y se propone, al igual que con otras, una liquidación que se le notificará al interesado para su abono. Añade que las citadas propuestas gozan del visto bueno de los técnicos y, en muchos casos, propuestas por ellos. Piensa que permitirán un mayor rigor y control en la aplicación de la Ordenanza.

La Sra. Mendoza González dice que están a favor de la misma siempre que al Ayuntamiento no le cueste dinero. Quisieran saber si ese servicio le cuesta dinero o no al Ayuntamiento.

La Presidencia dice el vehículo puede ser retirado por cualquier gestor autorizado. Añade que hasta ahora a todos los gestores autorizados que se han llamado, no han tenido problema en retirar dichos vehículos. Apunta que si encontrasen algún problema, o que no le interesase a los gestores, sí se plantearían ese problema. Dice que hasta el momento no representa ningún coste para el Ayuntamiento.

El Sr. Párraga Rodríguez dice que existe una tasa para ese tipo de gestión. Explica que los vehículos se retiran cuando pasan unos plazos legales. Apunta que hay problemas con determinados vehículos, abandonados en la vía pública. Comenta que lo manifestó en la Comisión Informativa y así lo ha recogido el PP, y es que lo que no debe es costarle dinero al Ayuntamiento. Piensa que una persona que abandona un vehículo cede la propiedad del mismo al Ayuntamiento y ahora éste es el que se tiene que hacerse cargo de toda la gestión para su retirada. Añade que si el vehículo está en un estado que precisa de alguna actuación, hasta que llegue el gestor a hacerse cargo, esa actuación vale un dinero que le va a costar al

Ayuntamiento, cuando en realidad debe costarle a la persona que lo ha abandonado. Dice que esa tasa es nueva en el Ayuntamiento y se creó para resolver ese tipo de problemas. Comprende que, a veces, cuesta trabajo cobrar algo a determinadas personas, y no sólo en el caso de los vehículos, sino en otro tipo de tasas, pero piensan que debe cobrarse lo que se pueda.

La Presidencia dice que ellos entienden que en el momento que el usuario cede la propiedad del vehículo al Ayuntamiento se agiliza el trámite para que el gestor retire el vehículo de la vía pública. Añade que si no cede la propiedad los costes siguen siendo a costa del particular. Explica que cuando se produce la cesión, prácticamente en un día se retira el vehículo por el gestor. Apunta que a veces la dificultad está en que no se localiza al propietario del vehículo abandonado y peor si es para cobrarle. Piensa que de esta forma se agiliza enormemente la retirada.

El Sr. Holgado dice que normalmente cuando un vehículo queda abandonado, el propio dueño da autorización a la Policía para que lo retiren. Añade que la empresa gestora lo retira y no cobra nada por ello, llevando el vehículo directamente al desguace.

La Presidencia dice que si comprobasen que existe algún coste para el Ayuntamiento, actuarían con diligencia y propondrían modificación a la tasa o retrotraerse a la propuesta anterior. Añade que hasta la fecha no ha generado coste alguno para el Ayuntamiento y se vigilará para que siga así en un futuro.

El Sr. Holgado explica que si existiese una nave donde se depositaran esos vehículos retirados, sí produciría un coste adicional, ya que habría que disponer de una grúa.

Sometido el dictamen a votación, con carácter ordinario, obtiene el siguiente resultado: votan a favor del mismo 4 Concejales (IU-LV-CA); no se produce ningún voto en contra: se producen 7 abstenciones (5 PSOE y 2 PP). En consecuencia legal el Pleno del Ayuntamiento, acuerda prestar su aprobación al dictamen transcrito anteriormente.

PUNTO 5.- Aprobación de dictamen, si procede, sobre la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por el Servicio de Instalaciones Deportivas.

Por la Presidencia se cede la palabra a la Secretaria, quien da lectura a la siguiente:

“PROPUESTA DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA PERMANENTE DE CUENTAS ECONOMÍA Y HACIENDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Vista la necesidad de facilitar un mayor control de los ingresos obtenidos por la aplicación de la tasa por el servicio de instalaciones deportivas, se propone al Pleno la modificación del artículo 8 de la Ordenanza fiscal que contiene las normas relativas a su gestión, liquidación e ingreso.

Vista la conveniencia de adaptar progresivamente el texto de las ordenanzas fiscales vigentes en el municipio de Olvera al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que deroga la anterior Ley 39/1988, de 28 de diciembre, siendo esta modificación meramente formal ya que los artículos del actual Texto Refundido coinciden con los artículos de la anterior Ley, variando

únicamente su numeración. Del mismo modo, se introducen modificaciones de referencias a otras normas como la Ley General Tributaria, actualmente Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Sobre la base de lo anterior, se propone al Pleno la aprobación, si procede, del siguiente Dictamen:

Punto Uno.- *Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de instalaciones deportivas, para la adecuación de sus remisiones normativas a la legislación vigente, especialmente al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la modificación del artículo 8 que contiene las normas relativas a su gestión, liquidación e ingreso, quedando la nueva redacción de la referida Ordenanza como sigue:*

“ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

En particular, estará obligado al pago de la Tasa toda persona, Club, Federación o Entidad, que use las instalaciones o servicios citados, bien de forma personal o colectiva, para la preparación física, como asignatura, entretenimiento, mantenimiento, gimnasia correctiva, competiciones, promoción de veladas boxísticas y otros actos deportivos similares.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

TARIFA PRIMERA: INSTALACIONES DEPORTIVAS.

A) POLIDEPORTIVO CUBIERTO.

Sin Iluminación.

- *Pista Polideportiva. 6,10 euros/hora.*
- *Tenis. 4,50 euros/hora.*

- *Tenis mesa.* *1,50 euros/hora.*
Con iluminación.
- *Pista Polideportiva.* *9,00 euros/hora.*
- *Tenis.* *7,00 euros/hora.*
- *Tenis mesa.* *1,50 euros/hora.*

B) PISTAS AL AIRE LIBRE.

Sin iluminación.

- *Pista Polideportiva.* *4,00 euros/hora.*
- *Tenis.* *3,00 euros/hora.*
Con iluminación.
- *Pista Polideportiva.* *6,00 euros/hora.*
- *Tenis.* *4,50 euros/hora.*

C) CAMPO DE FÚTBOL.

Sin iluminación

- *Fútbol 7* *10,00 euros/hora.*
- *Fútbol 11* *20,00 euros/hora.*

Con iluminación.

- *Fútbol 7* *14,00 euros/hora.*
- *Fútbol 11* *25,00 euros/hora.*

D) PISTA DE CÉSPED ARTIFICIAL.

Sin iluminación.

6,00 euros/hora.

Con iluminación.

9,00 euros/hora.

E) PISTA DE PADDEL.

Sin iluminación.

3,50 euros/hora.

Con iluminación.

5,00 euros/hora.

F) PISCINA MUNICIPAL

<i>Días laborables</i>	<i>Adulto (mayor de 15 años)</i>	<i>2,40 euros</i>
	<i>Menor (de quince años)</i>	<i>1,60 euros</i>
<i>Días Festivos</i>	<i>Adulto</i>	<i>2,70 euros</i>
	<i>Menor</i>	<i>1,90 euros</i>
<i>Abonos (15 días)</i>	<i>Adulto</i>	<i>27,40 euros</i>
	<i>Menor</i>	<i>17,50 euros</i>

TARIFA SEGUNDA: SERVICIOS.

A) CURSOS DE NATACIÓN.

12,00 euros/módulo.

Módulo: 12 sesiones de 45 minutos.

B) ESCUELAS DEPORTIVAS.

18,00 euros/módulo.

Módulo: un trimestre.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo en el momento de la solicitud de utilización o reserva de las instalaciones.

En términos generales la tasa procederá, siempre que la actividad municipal o la utilización de sus instalaciones deportivas hayan sido motivadas por los particulares directa o indirectamente.

ARTICULO 8. NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

La gestión, liquidación y recaudación de la tasa corresponde a la Administración municipal. La recaudación será realizada en los servicios administrativos anejos a las instalaciones deportivas.

En el momento del pago, que dará lugar a la reserva de la correspondiente pista o de plaza en el curso que corresponda, se entregará al interesado el oportuno recibo. A fin de facilitar el control de los ingresos recaudados, existirán talonarios numerados y sellados por la Tesorería municipal, que dispondrá los medios adecuados para su efectivo control.

El ingreso de las distintas tarifas podrá realizarse en efectivo o bien a través de una cuenta restringida de recaudación abierta en una entidad financiera. En este último caso, el recibo bancario no dará lugar a reserva automática de las instalaciones deportivas hasta que no se produzca el canje por el recibo municipal.

Para facilitar la concurrencia al servicio de todos los ciudadanos interesados, se podrá limitar y regular el uso de las instalaciones deportivas mediante Decreto de Alcaldía o Concejal Delegado.

ARTICULO 9. ACTIVIDADES NO DEPORTIVAS.

En supuestos concretos se permitirá la ocupación de las instalaciones deportivas para fines distintos de los deportivos, siempre previa solicitud al Alcalde, Concejal de Deportes o Gerente del Patronato.

Para estos supuestos y como requisito previo a la ocupación, deberá constituirse una fianza o caución por importe de 30,05 euros por cada día de ocupación autorizada. El depósito podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en la ley.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Punto Dos.- *Las anteriores modificaciones serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009 una vez tramitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*

En Olvera, a 3 de Noviembre de 2008.”

La Presidencia dice que tampoco en el presente caso aumentan las tasas pero sí se corrige la redacción de las mismas y se modifica la gestión e incluso se abre la posibilidad de poder hacer el pago a través de una entidad bancaria. Entiende que son modificaciones importantes, ya que están destinadas a mejorar el control de los fondos y que es una de las obligaciones de la Administración.

La Sra. Mendoza González dice que están de acuerdo con lo expuesto y que da mucha más tranquilidad, tanto a los técnicos como a el Ayuntamiento, con el trámite de ese dinero.

El Sr. Párraga Rodríguez dice que ellos se van a abstener. Respecto a los controles del cobro están totalmente a favor.

Sometido el dictamen a votación, con carácter ordinario, obtiene el siguiente resultado: votan a favor del mismo 6 Concejales (4 IU-LV-CA y 2 PP): no se produce ningún voto en contra: se producen 5 abstenciones (PSOE). En consecuencia legal el Pleno del Ayuntamiento, acuerda prestar su aprobación al dictamen transcrito anteriormente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las **19 horas y 43 minutos**, de la que se extiende este acta que como Secretaria General, CERTIFICO.